

**HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Nosotros, Ariela José González Olmedo, salvadoreña, Abogada, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad Número cero tres nueve seis cero ocho ocho nueve-tres, integrante de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (**FESPAD**); Maximiliano Omar Martínez Flores, salvadoreño, Lic. En Ciencias Jurídicas, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad cero cero seis uno siete cinco tres nueve-cero, integrante de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (**FESPAD**); Carlos Alfredo Flores Rivera, Salvadoreño, Empleado, del domicilio de Verapaz, departamento de San Vicente, con Documento Único de Identidad cero dos dos tres tres ocho seis seis-cinco, miembro del Centro de Estudios Aplicados en Ecología y Sustentabilidad Ambiental (**ECOS**); Alejandro Antonio Henríquez Flores, salvadoreño, estudiante, del domicilio de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, con Documento Único de Identidad número cero cinco dos siete tres tres ocho nueve-cinco integrante de del Centro de Estudios Aplicados en Ecología y Sustentabilidad Ambiental (**ECOS**); Roberto Carlos Alfaro Lara, salvadoreño, Abogado y Notario, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero tres ocho nueve tres cuatro dos cuatro-uno, integrante de **Tutela de Derechos Humanos, Arzobispado de San Salvador**; Roque Marcelino Regalado Hernández, salvadoreño, Licenciado en Educación especialidad en Teología Pastoral, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número cero uno siete cinco cero cuatro cuatro dos-uno **Vicario Foráneo de la Vicaria Padre Rutilio Grande**; Pablo Fuentes Moscoso, Salvadoreño, Maestro de Obra, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad cero cero dos tres nueve cuatro dos cero-uno, miembro de la **Junta de Agua ARA Joya Galana**, Ulises Mejía Cruz, Salvadoreño, Empleado, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad cero uno seis cinco seis tres cuatro nueve-ocho, miembro de la **Junta de Agua ARA Joya Galana**, y Santiago de Jesús Rodríguez Lara, Salvadoreño,

Empleado, del domicilio de Apopa, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad cero dos dos ocho tres ocho cero nueve-siete, miembro del **Sínodo Luterano Salvadoreño**; todos integrantes a la misma vez del **Colectivo Salvemos Valle EL Ángel**; ante usted respetuosamente **EXPONEMOS**:

## **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA**

De conformidad con el artículo 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, para legitimar nuestro interés en este proceso, presentamos como anexo de la presente demanda, copia de nuestros respectivos documentos únicos de identidad. Lo cual nos habilita a someter vuestra jurisdicción, a solicitar que se declare inconstitucional, por vicios de **FORMA**, las cláusulas primera y la cláusula tercera literal “B” numeral 6 del “**Convenio de Cooperación entre la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y Dueñas Hermanos Limitada, para la Perforación de Ocho Pozos Profundos y Desarrollo de Obras Complementarias, Proyecto Ciudad Valle el Ángel, Municipio de Apopa, Departamento de San Salvador**”, celebrado por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (en adelante ANDA), con fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, debido a que, según criterio de los solicitantes, contiene una concesión encubierta, la cual representa la invasión de esferas de competencia constitucionalmente configuradas.

Para efectos de fundamentar nuestra demanda, el íter lógico de la misma es el siguiente: *(I) Deber ciudadano constitucional; (II) Hechos que determinan la vulneración a la Constitución; (III) Objeto de control constitucional; (IV) Intereses supraindividuales intrínsecos al Convenio; (V) Inconstitucionalidad contra actos concretos; (VI) Parámetro de control; (VII) Razones o fundamentos de la Inconstitucionalidad; (VIII) Solicitud de Medidas Cautelares; (IX) Petitorio.*

### **I. DEBER CIUDADANO CONSTITUCIONAL**

Que, conforme a lo ordenado en el artículo 83 de la Constitución, por nuestra calidad de salvadoreños, cada uno de nosotros es titular del poder soberano de nuestro Estado. En ese marco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 N° 2 de la Constitución, este cuerpo normativo nos faculta y a la vez obliga a todos los ciudadanos a cumplirla. La disposición

citada con antelación, en ese mismo orden de ideas impone a cada uno de los ciudadanos salvadoreños el deber de velar porque los demás también la cumplan.

En estricto cumplimiento al mandato constitucional, es que comparecemos a solicitar instruir Proceso de Inconstitucionalidad contra el **“CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y DUEÑAS HERMANOS LIMITADA, PARA LA PERFORACIÓN DE OCHO POZOS PROFUNDOS Y DESARROLLO DE OBRAS COMPLEMENTARIAS, PROYECTO CIUDAD VALLE EL ÁNGEL, MUNICIPIO DE APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR”** suscrito por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) como responsable de haber violado la Constitución.

El Convenio supra-relacionado contiene la distribución de 200 litros de agua por segundo a favor de la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada por parte de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados; por lo que consideramos que el convenio reviste las características de una concesión implícita o encubierta.

Que dicho Convenio contiene una normativa textual y contextualmente violatoria de la Constitución de la República, aunque si bien es cierto, dicha Institución Autónoma tiene la facultad de proveer y ayudar a proveer de acueductos y alcantarillados a los habitantes de la República, estas normas, en su forma, no deben emitirse en contravención a los postulados de la Constitución. En ese sentido, en el cumplimiento de nuestro deber ciudadano de hacerla cumplir, comparecemos ante vuestra digna Autoridad a instruir Proceso de Inconstitucionalidad.

## **II. HECHOS QUE DETERMINAN LA VULNERACIÓN A LA CONSTITUCIÓN.**

Que el día nueve de febrero de dos mil dieciséis, la **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**, a través de su Presidente Institucional, ingeniero **MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO**, celebró el instrumento titulado **“CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Y**

**DUEÑAS HERMANOS LIMITADA, PARA LA PERFORACIÓN DE OCHO POZOS PROFUNDOS Y DESARROLLO DE OBRAS COMPLEMENTARIAS, PROYECTO CIUDAD VALLE EL ÁNGEL, MUNICIPIO DE APOPA, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR”.**

Que dicho Convenio realiza una serie de considerandos, entre los cuales se menciona:

I. *“Que el artículo 2 de la Ley de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados establece que ANDA tiene por objeto proveer y ayudar a proveer a los habitantes de la República de acueductos y alcantarillados, mediante la planificación, financiación, ejecución, operación, mantenimiento, administración y explotación de las obras necesarias o convenientes”;*

II. *“Que la sociedad Dueñas Hermanos Limitada, desarrollará el proyecto de Urbanización denominado “Ciudad Valle El Ángel”, sobre una extensión de al menos 508 manzanas, la cual estará conformado por 3500 lotes para vivienda, 3000 apartamentos en edificios de 3 niveles, área de restaurantes, comercio, hoteles, hospitales, escuelas y terminal de autobuses, ubicado en prolongación del Boulevard Constitución entre Nejapa y Apopa, Cantón Joya Galana, municipio de Apopa, departamento de San Salvador”.*

**El objeto** de este convenio es determinado por la cláusula primera del mismo, la cual es *“establecer las condiciones técnicas entre ANDA y la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada, para la ejecución de las obras de infraestructura hidráulica y perforación de pozos establecidos en el certificado de factibilidad N° 282/2015 REF. UR.58.558.2015 emitida el tres de diciembre de dos mil quince por la Subdirección de ingeniería y proyectos de la ANDA, y; Ejecutar el proyecto Ciudad Valle El Ángel, mediante el cumplimiento de las obras establecidas en el certificado de factibilidad antes relacionado, el cual será llevado a cabo por etapas, mediante aportes mutuos entre la ANDA y la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada, y con ello mejorar el sistema de abastecimiento de agua potable en el municipio de Apopa, departamento de San Salvador y zonas aledañas al proyecto Ciudad Valle El Ángel”.*

**La cláusula segunda** establece la forma de ejecución del Convenio, la cual estipula que *“el mismo será ejecutado mediante el apoyo y cooperación recíproca para alcanzar el objeto fijado en la cláusula primera. Entre los recursos que se utilizarán para la ejecución del*

*convenio de cooperación se incluyen las aportaciones de tipo financiero, logístico, mecánico, personal y otros suministros que oportunamente hagan las partes”.*

Ahora bien, **según cláusula tercera**, denominada “aportes de las partes”, literal A. “DE LA ANDA”, numeral 7, la Institución se encuentra obligada a *“recibir en donación o comodato las obras finalizadas, por el plazo de noventa y nueve años los inmuebles donde se perforarán y equiparán los pozos”.*

El numeral 8 de la misma cláusula establece *“una vez recibido en donación la infraestructura y equipamiento del pozo, la ANDA asumirá los costos de mantenimiento de los pozos, los equipos, y de sustituir cualquier equipo, o mejora que la infraestructura necesite para su óptimo funcionamiento”.*

En la misma cláusula en comento, pero en su literal B “DE LA SOCIEDAD DUEÑAS HERMANOS LIMITADA”, numeral seis, la Sociedad se compromete a: *“respetar la distribución del caudal aprobado por la ANDA, según detalle siguiente: 200 Litros por segundo (L/S) que serán destinados para el proyecto “Ciudad Valle el Ángel”, y 200 L/s para que la ANDA los distribuya tanto en el sector de Apopa, departamento de San Salvador, como en las comunidades aledañas al sector del proyecto a construirse.”* Estableciendo, en principio, la distribución igualitaria para ambas partes<sup>1</sup>.

Ahora bien, al hacer un análisis integral de las cláusulas que contiene el Convenio, se deduce lo siguiente:

) Que la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada se encuentra obligada a la perforación de los 8 pozos profundos mencionados anteriormente;

) Que una vez finalizadas las obras la ANDA deberá recibir en donación, la infraestructura y equipamiento de los pozos,

---

<sup>1</sup> Vale aclarar, que el pasado veintidós de junio de dos mil diecinueve, ANDA emitió, nuevamente, factibilidad referencia Ur.58.219.2019, del año 2019, la cual establece la perforación de los ocho pozos profundos establecidos en el Convenio, para garantizar un caudal de explotación de 300 l/s, más la integración del manantial La Isla a la Cámara húmeda de San Lorenzo, con un caudal de 100 l/s; siendo seis pozos en San Juan Opico, los cuales alcanzarán un mínimo de 240 l/s; y 2 pozos en Apopa, para asegurar un caudal mínimo total de 60 l/s; además, en San Lorenzo se integrará el Manantial La Isla, con un caudal de 100 l/s. De este caudal, *doscientos cuarenta litros por segundo* serán producidos para abastecer el proyecto “Ciudad Valle El Ángel”, y los restantes ciento sesenta para ANDA, para ser distribuidos en las comunidades del sector de Apopa.

) Que, una vez culminada las obras, los inmuebles donde se perforarán los pozos, serán transferidos en comodato o donación, por el plazo de noventa y nueve años, a favor de ANDA;

Por lo mencionado, los demandantes consideramos que dicho **Convenio contiene una concesión implícita o encubierta, puesto que está otorgando una determinada cantidad de agua proveniente de un manto acuífero a favor de una persona jurídica de derecho privado, con la finalidad que este ejecute el proyecto urbanístico Ciudad Valle el Ángel.**

Es de aclarar que dicho Convenio aún no se encuentra vigente, puesto que su aplicación, según clausula Octava del convenio denominada “Plazo”, este iniciará cuando ANDA apruebe los planos para la ejecución de la primera etapa del proyecto. Surtiendo efectos durante el plazo de quince años.

Por todo lo descrito consideramos que:

) Este Convenio puede entenderse como el otorgamiento de una concesión de un bien de uso público a una persona jurídica de derecho privado, sin haber pasado por el proceso establecido en los artículos 103 y 131 ordinal 30 de la Constitución;

) Que, el otorgamiento de agua para la ejecución de obras como esta, no implica que la ANDA está cumpliendo con su mandato legal, Artículo 2 de su Ley de Creación, el cual es citado en el Considerando I del Convenio en mención; ya que la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada ha sido constituida como institución de derecho privado y sus fines son de carácter lucrativo y no de interés social, *por tanto, no pueden ser considerada una vía para suplir la necesidad de abastecimiento de agua a la población;*

) Que ANDA, a través de su entonces Presidente, **MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO**, invadió esferas de competencia que le corresponde a la Asamblea Legislativa, violando el principio de juridicidad establecido en el artículo 86 de la Constitución; y, además, la actual administración precedida por **FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDÓNA**, también ha dado continuidad a la ejecución de la violación a este principio constitucional, al renovar la factibilidad para la explotación del manto acuífero en San Juan Opico; incluso otorgando mayor cantidad de litros por segundo que la prevista por el convenio;

J) Que al no existir una Ley General de Aguas que regule la gestión y administración de los bienes hídricos, así como también la falta de un ente rector de carácter público que dirija la toma de decisiones, con primacía del interés público sobre intereses de sectores privados; autoridades como la ANDA se encuentran realizando acciones como estas que, desde nuestro punto de vista, concuerdan con la definición de mercantilización del agua en el país, y por tanto, consideramos no son medio idóneo para el cumplimiento de las funciones establecidas en su Ley de Creación y el cumplimiento del derecho humano al agua de la población, reconocido además, en la Resolución 64/292 de Naciones Unidas y ampliado en la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, de los cuales El Salvador forma parte y es suscriptor.

J) Que, con este reparto de agua extraída, la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada recibiría para la distribución en su proyecto, la cantidad de 17,280.000 litros por día, agua que, según la Organización Mundial de la Salud, alcanzaría para satisfacer las necesidades esenciales de una población de 345,600 personas, a razón de 50 litros per cápita diarios.

### **III. OBJETO DE CONTROL**

Se consideran como disposiciones contrarias a la Constitución las siguientes:

A) Clausula Primera. Objeto del Convenio.

*“El presente convenio tiene por objeto establecer las condiciones técnicas entre ANDA y la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada, para la ejecución de las obras de infraestructura hidráulica y perforación de pozos establecidos en el certificado de factibilidad 282/2015 ref. UR.58.558.2015 emitida el 3 de diciembre de 2015 por la Subdirección de Ingeniería Proyectos de la ANDA.*

*Ejecutar el proyecto “Ciudad Valle el Ángel”, mediante el cumplimiento de las obras establecidas en el certificado de factibilidad antes relacionado, el cual será llevado a cabo por etapas, mediante aportes mutuos entre la ANDA y la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada, y con ello mejorar el sistema de abastecimiento de agua potable en el municipio de Apopa, departamento de San Salvador y zonas aledañas al proyecto Ciudad Valle El Ángel”.*

B) Cláusula Tercera. Aporte de las Partes. B De la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada. Numeral 2: *“Según las etapas del proyecto, el urbanizador se compromete a*

*ejecutar la perforación de los pozos y construir las obras complementarias en el lugar que sea más conveniente para los intereses de las partes, según los estudios hidrogeológicos que realice la ANDA.*

C) Cláusula Tercera. Aporte de las Partes. B De la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada. Numeral 6:

*“Corresponde a la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada respetar la distribución del caudal aprobado por la ANDA, según detalle siguiente: 200 Litros de agua por segundo que serán destinados para el proyecto “Ciudad Valle el Ángel”; y 200 L/S para que la ANDA los distribuya tanto en el Sector de Apopa, departamento de San Salvador como en las comunidades aledañas al sector del proyecto a construirse”.*

#### **IV. INTERESES SUPRAINDIVIDUALES INTRÍNSECOS AL CONVENIO.**

Como la doctrina lo ha definido, un Convenio *“es la coincidencia de dos o más voluntades causando obligaciones”*. De la definición citada, se puede inferir que los Convenios son aquella forma jurídica del acuerdo de voluntades, en donde determinados sujetos se obligan para con otro u otros, o recíprocamente.

En el caso *sub iudice*, se trata de un Convenio Administrativo de Colaboración, puesto que las partes tienen intereses iguales y unen esfuerzos para cumplir los cometidos que se fijan; lo cual elimina la existencia de intereses contrapuestos entre la Administración Pública y la persona jurídica de derecho privado.

No obstante lo anterior, si bien es cierto, esto se trata de un acto concreto que solo genera efectos inter-partes, el mismo, por su alcance, encierra o afecta a intereses supraindividuales, los cuales pueden ser calificados como difusos; debido a que prevé la explotación de mantos acuíferos, impactando en las fuentes hídricas de las cuales se abastecen habitantes del municipio Apopa.

En sentencia de amparo referencia 230-2013, de fecha 4 de abril de 2013, la Sala de lo Constitucional caracterizó a los intereses difusos *“por los matices del título que lo concede, es decir el modo en que se manifieste subjetivamente. Y es que, respecto de los intereses difusos no es posible predicar una titularidad exclusiva y excluyente, como adjudicación de derechos ajenos. Obviamente, los intereses difusos no tienen titular, sino que se participa en ellos. La*

*titularidad, como la preexistencia de una situación o acto jurídico que otorga un título sobre el objeto de interés, no es importante en el caso de los intereses difusos. Lo importante es la relación o vínculo flexible con el bien o valor objeto de interés, relación que viene determinada por la pertenencia a la colectividad o comunidad en general.*

Con la jurisprudencia anteriormente citada, se puede entender que los intereses difusos se caracterizan por ser aquellos cuya titularidad es indeterminada, puesto que son múltiples sujetos que mantienen una relación o vínculo flexible con el bien o valor objeto de interés. A manera de ejemplo: derechos referidos a los consumidores y derechos al medio ambiente sano son clasificados como intereses difusos.

En el presente caso, como ya se mencionó en los párrafos que anteceden, este Convenio de cooperación tiene por finalidad la ejecución de la obra denominada “Valle el Ángel”, para ello se establecen una serie de obligaciones, entre las cuales resalta la distribución del caudal de 400 litros de agua por segundo, en donde 200 litros de agua por segundo son para la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada y los restantes 200 para que ANDA los distribuya en las comunidades aledañas al sector del proyecto a construirse.

Esta obligación en específico es la que afecta los intereses difusos, puesto que se dispone de un bien natural finito y vulnerable, el cual en el convenio objeto de control, se aprecia una tendencia a la sobre-explotación del acuífero, afectando los reservorios de agua subterránea, provocando una disminución significativa en la cantidad de agua para consumo humano, agravando la crisis hídrica existente en El Salvador y contrariando el derecho al agua, cuyo reconocimiento en el ordenamiento jurídico salvadoreño fue mediante la construcción jurisprudencial a través de la sentencia de amparo referencia 513-2012.

## **V. INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA ACTOS CONCRETOS**

La Sala de lo Constitucional, mediante sentencia de inconstitucionalidad dictada a las catorce horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, referencia 3-2015/9-2015/22-2015, se aclaró que “*el control de regularidad jurídica formal y material se puede extender a los actos de aplicación directa de la Ley Primaria.*”

*El principio de supremacía constitucional exige que el control de regularidad y validez jurídica del proceso de inconstitucionalidad (que ha sido instaurado como garantía del respeto pleno a todas las normas contenidas en la Constitución) se aplique también a los*

*actos individuales y concretos, precisamente porque su régimen de producción o las normas para realizarlos están determinados en la propia Constitución.*

*Esto significa que lo relevante para definir el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad no es la materia (legislativa, administrativa y jurisdiccional) del acto impugnado, sino la existencia de normas constitucionales que establezcan las condiciones o requisitos de dicho acto, es decir, que funcionen como parámetros de su validez”.*

En la misma línea, mediante auto de sobreseimiento de proceso de inconstitucionalidad del tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, referencia 6-93, el tribunal constitucional manifestó que *“es necesario replantear el análisis sobre el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad, pues excluir, sin las debidas precisiones o aclaraciones, actos de contenido concreto, permitiría la existencia de actuaciones de los gobernantes que, al imposibilitar su examen, generaría en el ordenamiento jurídico zonas exentas de control, desnaturalizándose el sentido de la Constitución, pues el control es un elemento inseparable del concepto de Constitución, pues precisamente la finalidad del control es hacer efectivo el principio de limitación del poder. En tal sentido, el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad no debe restringirse a reglas de carácter general y abstracto producidas por los órganos legisferantes, sino que debe ampliarse y hacerse extensivo a actos concretos que se realizan en aplicación directa e inmediata de la normativa constitucional”.*

**Con la jurisprudencia constitucional citada, es factible afirmar que el objeto de control en los procesos de inconstitucionalidad comprende no solo a las leyes de aplicación general y abstracta, decretos y reglamentos; sino también aquellos actos de contenido concreto, sean estos decretos ejecutivos, legislativos, convenios, entre otros; siempre y cuando estos tengan como único fundamento un precepto constitucional.**

Con dicha amplitud del parámetro de control del proceso de inconstitucionalidad se suprime la existencia de zonas exentas de control, cumpliendo el principio de supremacía Constitucional y protegiendo el principio de validez y congruencia del ordenamiento jurídico.

De este modo, al ser el Convenio un acto concreto producido por ANDA, el cual encuentra fundamento en la normativa Constitucional, ya que el mismo otorga una concesión para la explotación de agua; estimamos que la presente demanda debe ser admitida por su digna autoridad.

## **VI. PARÁMETRO DE CONTROL**

La Clausula Primera. “Objeto del Convenio” y Cláusula Tercera. “Aporte de las Partes. Literal B, De la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada. Numerales 2 y 6”, del Convenio de Cooperación entre la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y Dueñas Hermanos Limitada, para la perforación de ocho pozos profundos y desarrollo de obras complementarias, Proyecto Ciudad Valle el Ángel, Municipio de Apopa, Departamento de San Salvador contravienen las siguientes disposiciones de la Constitución:

**i.** Artículo 86 de la Constitución *“los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”*

**ii.** Artículo 103 de la Constitución *“el subsuelo pertenece al Estado el cual deberá entregar concesiones para su explotación”*.

**iii.** Artículo 120 de la Constitución *“en toda concesión que otorgue el Estado para la explotación de muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de uso público, deberán estipularse el plazo y las condiciones de dicha concesión, atendiendo a la naturaleza de la obra y el monto de las inversiones requeridas.*

*Estas concesiones deberán ser sometidas al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación”*.

**iv.** Artículo 131 ord. 30 de la Constitución *“corresponde a la Asamblea Legislativa: aprobar las concesiones a que se refiere el artículo 120 de esta Constitución”*.

## **VII. RAZONES O FUNDAMENTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD**

**i.** Artículo 86 de la Constitución de la República de El Salvador: *los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.*

El principio de legalidad de la Administración Pública o principio de juridicidad, el cual descansa en el Art. 86 de la Constitución, es uno de los pilares fundamentales que sustentan un Estado de Derecho y el sistema democrático, este tiene como objeto que, como dice Rivas Romero (2018) en la recopilación de Jurisprudencia Constitucional sobre los

Principios Constitucionales de la Administración Pública, *“todos los actos que realice la Administración Pública deben estar sometidos al imperio de la ley y al Derecho, ya que la razón de ser de este principio es la de brindar y garantizar seguridad jurídica a los administrados, evitando que la actividad administrativa no ejerza a su arbitrio la toma de decisiones impidiendo ser controlada por el órgano jurisdiccional.”*

En Sentencia 20-I-2009, pronunciada en la Inc. 65-2007, la jurisprudencia constitucional aclaró que *“el principio de juridicidad tiene una formulación general, en el sentido de que rige todos los actos del Estado, pero su razón de ser está relacionada con los actos de los poderes públicos que pueden afectar los derechos de los ciudadanos”*. Además, según lo establecido en sentencia 1-XII-1998, Inc. 16-98 II, la Sala de lo Constitucional de aquel entonces estableció que, *“se entiende de forma amplia el objeto de control, por lo que, a la Sala de lo Constitucional le corresponde conocer de toda inconstitucionalidad que se origine en un acto jurídico, emanado de cualquier órgano fundamental o no fundamental del Estado, o autoridad, independientemente de su naturaleza, como tratados, leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones, etc., para hacer prevalecer la supremacía de los preceptos constitucionales, establecida en el Artículo 246 Inc. II de la Constitución”*.

Es en este sentido, que consideramos que ANDA, a través del Convenio relacionado, ha incurrido en clara violación a este principio, al ejercer la toma de decisiones que extralimitan las funciones legales dadas a ANDA; como consecuencia de la falta de competencia para la firma de un convenio de este tipo, el cual posee expresas características de concesión.

La concesión es entendida como el acto de otorgar a particulares o empresas el derecho de explotación de un bien público, durante un tiempo determinado (15 años como lo establece la escritura de constitución del Convenio), a lo cual, no es necesario recordar a esta Sala que, el otorgamiento de concesiones de explotación de un bien, es exclusiva responsabilidad de la Asamblea Legislativa y no de otras instituciones públicas como Instituciones Autónomas.

Es por ello que la presente demanda ataca las cláusulas primera y tercera, literal “B”, numeral 6 del Convenio mencionado, ya que consideramos que adolece de vicios de

forma, siendo objeto de control de constitucionalidad los actos ejercidos por la Administración Pública, en este caso la ANDA; los cuales exceden los límites establecidos por la Constitución, ya que consisten en el otorgamiento de un bien de uso público a un tercero para su explotación, configurándose una concesión, aunque el convenio no la establezca como tal.

**ii. Artículos 103 inciso tercero, 120 y 131 ordinal 30 de la Constitución: Concesiones de bienes demaniales deben ser autorizados por la Asamblea Legislativa.**

Artículo 103 inciso tercero: *“El subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación”*.

Artículo 120 de la Constitución *“en toda concesión que otorgue el Estado para la explotación de muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de uso público, deberán estipularse el plazo y las condiciones de dicha concesión, atendiendo a la naturaleza de la obra y el monto de las inversiones requeridas.*

*Estas concesiones deberán ser sometidas al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación”*.

Artículo 131 ordinal 30: *“corresponde a la Asamblea Legislativa: aprobar las concesiones a que se refiere el artículo 120 de esta Constitución”*.

Los artículos citados establecen la concesión como el mecanismo idóneo para asignar o permitir la explotación de un bien público o la prestación de servicios públicos; se trata de la concesión. Para proceder a la correcta y suficiente argumentación técnica jurídica de esta figura consideramos que es necesario, en primer lugar, explicar los bienes públicos o demanio; para luego proceder a verter nuestra argumentación doctrinal, jurisprudencial y legal sobre las concesiones.

Según **Ramón Parada (2004)**, en su obra titulada ***Derecho Administrativo III: bienes públicos. Derecho Urbanístico***, **décima edición, P.10**, se entienden por bienes públicos *“aquellos de los que disponen las Administraciones, lo mismo que sus medios personales o de cualquier otro tipo, que sirven a la satisfacción de los fines públicos que aquella tiene asignados”*.

Otra definición de bienes de dominio público es ofrecida por el autor mencionado anteriormente, en su libro *Derecho Administrativo III: parte general, undécima edición, P.21*, los cuales son entendidos como “*aquellos que, siendo propiedad de un ente público, están afectados a un uso público, a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional*”.

Asimismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en su sentencia dictada a las catorce horas y tres minutos del día quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, referencia 32-F-96, definió como **dominio público** “*el conjunto de bienes que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, pertenecen a la comunidad política pueblo, hallándose destinados al uso público directo o indirecto de los habitantes*”.

Conforme al Código Civil, en su artículo 571 estipula “*se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la Nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos*”.

A partir de las definiciones que anteceden, los bienes de uso público son una masa de bienes que se encuentran sometidos a un régimen jurídico especial de Derecho Público, dando la titularidad de la propiedad al Estado; por lo que el dominio de los mismos pertenece a la Nación o al Estado para la satisfacción de necesidades o intereses públicos.

Estos bienes de dominio público, también denominados bienes demaniales o, en conjunto, demanio, han sido entendidos por la Sala de lo Constitucional, mediante sentencia de inconstitucionalidad referencia 50-2010/51-2010 dictada a las catorce horas con veinte minutos del día dieciocho de mayo de dos mil quince, como “*aquellos cuyo criterio rector es la afectación pública; es decir, la finalidad de uso, utilidad o aprovechamiento público al que están sometidos dichos bienes. En esa particular afectación se funda la nota esencial de los bienes públicos, que es su indisponibilidad, es decir la imposibilidad que puedan convertirse en objeto de la autonomía de la voluntad de los particulares y esa característica se manifiesta en tres formas típicas de la protección del dominio público: inalienabilidad, imprescriptibilidad e inexpropiabilidad; por lo que cualquier acto de enajenación sobre los mismo sería nulo*”.

Los bienes demaniales poseen como características la inalienabilidad, que está dirigida a la prohibición de transferir o transmitir los mismos a favor de otra persona, es decir, no es permitido transar con ellos en el tráfico jurídico como un bien dentro del comercio. Por tal motivo, ya el Código Civil, en su artículo 1335, menciona que hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas que no están en el comercio; caso contrario acarrea la consecuencia de la nulidad absoluta; esto como consecuencia de su calidad de *res extra commercium*.

La imprescriptibilidad se refiere a que los bienes demaniales no pueden ser adquiridos mediante la institución de la prescripción adquisitiva o la usucapión; dado que su propiedad pertenece al Estado en razón de un interés jurídico superior y, además, se encuentran fuera del comercio.

En cuanto a la inexpropiabilidad, implica que un Estado no puede ser privado de la propiedad de sus bienes demaniales por parte de otro Estado a cambio de una indemnización.

Por lo mencionado, los bienes de dominio público no son susceptibles de apropiación privada; por lo tanto, representan el supuesto constitucional de máxima distribución de un bien a través de su afectación a un fin público.

Estos bienes han sido divididos en bienes de demanio necesario, o demaniales por naturaleza, los cuales solo pueden pertenecer al Estado. Esta categoría comprende el demanio marítimo (riberas del mar, playas, puertos, radas, lagunas vivas, canales y pertenencias de unos y de otros); el demanio hídrico (ríos, torrentes, lagos, aguas corrientes superficiales y subterráneas, álveos y riberas de los ríos y puertos para la navegación interna).

En este orden, el artículo 103 de la Constitución reconoce el subsuelo como propiedad del Estado; en este sentido, mediante sentencia de amparo 1047-2008, dictada a las once horas con tres minutos del día veintinueve de octubre de dos mil diez; determinó que *“nuestro Constituyente en el artículo 103 inciso 3° de nuestra ley primaria ha sido categórico al establecer que este pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación, con lo cual queda claro que la titularidad del derecho de propiedad sobre el subsuelo corresponde, exclusivamente, al Estado y no a los particulares, ni a las*

*municipalidades[...]. El subsuelo comprende todo aquello que se ubica por debajo de la superficie terrestre o suelo, y que no es susceptible de ser propiedad privada o municipal, ya que según nuestra Constitución le pertenece exclusivamente al Estado”.*

Según nuestro sistema constitucional, el subsuelo es propiedad exclusiva del Estado, bien natural que comprende todo lo que se encuentre dentro del mismo, sean minerales preciosos, gases, hidrocarburos, agua, mantos acuíferos, entre otros; por lo que corresponde al Estado autorizar su explotación a un particular, debido a la afectación pública que el mismo posee, ya que mediante la utilización de estos se satisfacen fines públicos o se fomenta la riqueza nacional.

Asimismo, es menester mencionar que existen diversos y legítimos usos del agua, que solo pueden ser descartados por un orden de prioridades entre los que prima el agua para el consumo humano. Para el caso, debe priorizarse y mejorarse el servicio de abastecimiento de agua potable de los habitantes del Área Metropolitana de San Salvador que actualmente no reciben de forma adecuada este servicio público. A nivel infra-constitucional, la Ley de Riego y Avenamiento, en su artículo 3 estipula *“los recursos hidráulicos son bienes nacionales.*

*Para los efectos de esta ley, se entenderá por recursos hidráulicos las aguas superficiales y subterráneas, ya sean corrientes o detenidas, incluyendo los álveos o cauces correspondientes”.*

Por tal razón, los bienes demaniales (en este caso el agua subterránea) debido a la importancia que reviste para la satisfacción de fines públicos asignados al Estado, deben considerarse como parte del haber del Estado; por lo que no es admisible que la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados asigne prioridad en el abastecimiento exclusivo de 200 litros por segundo a favor de la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada para la explotación privada y, consecuentemente, la generación de riqueza.

Sin embargo, cuando la utilización del dominio público, en este caso utilización de agua subterránea, sea de manera más intensa, rentable o peligrosa, o implique la instalación de estructuras de cualquier tipo, es necesario un título habilitante –reserva, adscripción, autorización o concesión-. La concesión es el típico instrumento del Derecho

Administrativo para compatibilizar la existencia y función del dominio público con la explotación privada del mismo.

Por lo anterior, el artículo 103 y 131 ordinal 30° de la Constitución indican que los bienes nacionales de uso público pueden ser objeto de determinados tipos de aprovechamiento, significando el ejercicio de actividad empresarial privada mediante su explotación económica previa autorización mediante la figura de la concesión.

La concesión, en la legislación salvadoreña, ha sido definida a través de diferentes leyes; entre estas se encuentran la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Ley de Concesión de Espacios de Dominio Público Marítimo Terrestre y Ley Reguladora para el Otorgamiento de Concesiones de Proyectos de Generación Eléctrica en Pequeña Escala.

En este sentido, la Ley de Concesión de Espacios de Dominio Público Marítimo Terrestre, en su artículo 2 literal “C”, preceptúa que la *“la concesión es el acto jurídico a través del cual se habilita a un particular, en casos de interés general y por tiempo determinado, para que, por su cuenta y riesgo y en sustitución del Estado, preste un servicio público o pueda usar, aprovechar y explotar bienes de dominio público, o ambos, según el régimen respectivo, a cambio de una remuneración”*.

Doctrinalmente, la Concesión ha sido entendida, según Acosta M. “Teoría General de la Concesión”, como *“el acto administrativo discrecional por medio del cual la Autoridad Administrativa faculta a un particular; a) para utilizar bienes del Estado, dentro de los límites y condiciones que señale la Ley; y, b) para establecer y explotar un servicio público, también dentro de los límites y condiciones que señale la Ley”*.

A nivel jurisprudencial, la Concesión ha sido entendida por la Sala de lo Constitucional, mediante sentencia de inconstitucionalidad dictada el veintisiete de junio de dos mil doce en el proceso referencia 28-2008, como *“el acto jurídico mediante el cual se transmite a un particular, sólo en casos de interés general y por tiempo determinado, una habilitación para que por su cuenta y riesgo en sustitución del Estado preste un servicio público o pueda usar, aprovechar y explotar bienes del dominio público, de acuerdo con el régimen específico respectivo, a cambio de una remuneración que puede consistir en las*

*tarifas que paguen los usuarios del servicio, o en los frutos y beneficios que perciba por la utilización del bien”.*

De lo vertido, es claro que el contrato administrativo de la concesión es el acto jurídico mediante el cual el Estado, en el presente caso, otorga el uso de un bien demanial – agua subterránea- para el aprovechamiento o explotación privada. Mediante ella se compatibiliza el interés público de conservación y protección del demanio con el interés privado de su explotación. Dicho otorgamiento debe reunir determinadas características y formas, las cuales examinaremos a continuación.

La sentencia de inconstitucionalidad antes mencionada y en sentencia de inconstitucionalidad referencia 50-2010/51-2010 de las catorce horas con veinte minutos del día dieciocho de mayo de dos mil quince, la Sala de lo Constitucional señaló las características de la concesión, siendo las siguientes: *“(i) es un acto unilateral, por el que se determina discrecionalmente y en casos de interés general el otorgamiento de la concesión; (ii) es un acto reglamentario, por lo que se fijan normas con efectos particulares y generales que regulan la forma como se hará la explotación de los bienes concesionados; y (iii) es un acto contractual de naturaleza financiera que no puede ser modificado de manera unilateral por la Administración, destinado a establecer ciertas ventajas económicas personales, asegurar la remuneración del concesionario, propiciar nuevas inversiones para mejorar el servicio o bien concesionado y proteger los intereses legítimos del particular, aunque sin dejar de subordinar los poderes de este a las obligaciones que en la materia impone la ley”.*

Sumado a lo anterior, de las definiciones citadas, se puede deducir que 1) la concesión es una excepción, puesto que, por regla general, corresponde al Estado la explotación de los bienes nacionales de uso público; 2) Que la concesión demanial excluye o limita el aprovechamiento directo de los interesados; 3) que existe un tiempo determinado de la concesión, por lo que no es posible otorgar un bien a perpetuidad; y 4) Que existen formas regladas de otorgar la concesión demanial.

Estas características ayudan a identificar el funcionamiento complejo de la concesión. En el caso sub iudice, consideramos que el Convenio objeto de control constitucional cumple con las características de la concesión, puesto que: I) ANDA, a

través de un Convenio, ha decidido transmitir la concesión a favor de la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada; II) el Convenio crea normas con efectos particulares respecto de la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada en la utilización de los bienes hídricos; III) se ha otorgado un bien demanial para la explotación privada del mismo por parte de ANDA a favor de Dueñas Hermanos Limitada; IV) Se ha estipulado un plazo razonable para la explotación de dichos bienes, el cual es de quince años, siendo el mismo prorrogable; V) posee una naturaleza financiera que no puede ser modificada de manera unilateral por la Administración, esto se evidencia en la cláusula séptima del convenio mismo, la cual menciona que las *“las partes podrán modificar de mutuo acuerdo el contenido del presente convenio, la cual deberá constar por escrito”*.

No obstante lo anterior, la concesión encubierta o implícita que el Convenio ha desarrollado no cumple con el requisito de la autorización de la Autoridad Competente, la cual según el artículo 103 y 131 ordinal 30 de la Constitución es la Asamblea Legislativa; por lo que, a nuestro juicio, esta Honorable Sala debe declarar inconstitucional el objeto de control propuesto.

La Constitución ha considerado que la Asamblea Legislativa debe ser el ente competente para la autorización de las concesiones de cualquier tipo, debido a la naturaleza de este órgano fundamental. Lo dicho es consecuencia de las características de representación y pluralismo que impregnan a la Asamblea Legislativa, es decir, es el máximo órgano en materia de representación, dado que es acá en donde convergen las diversas corrientes ideológicas que pregonan cada uno de los habitantes y sectores que componen a la sociedad salvadoreña.

Además, el Parlamento, para la formación de su voluntad, debe realizar actividades de deliberación y votación; por estas razones, el Constituyente delegó la autorización de las concesiones a la Asamblea Legislativa, debido a que en esta Institución se encuentra de mejor manera representado el interés público; y, dado que la Concesión es un Contrato Administrativo que trasciende el interés público, es necesaria la intervención del ente en mención.

La Sala de lo Constitucional, en sentencia de inconstitucionalidad 84-2011 dictado a las catorce horas con dos minutos del día quince de julio de dos mil quince, acotó que *“La*

*Asamblea Legislativa es por excelencia, el órgano de representación del pueblo (art. 125 Cn.), está en la obligación de ser aquel que presente el mayor nivel de divulgación y debate de sus actos, con el propósito que los administrados conozcan lo que se está haciendo y cómo se está haciendo, para poder así, eventualmente, avocarse a las comisiones parlamentarias y ser escuchados para exponer su parecer sobre un asunto que se debate o cuando su esfera jurídica –aún bajo el supuesto de que la actividad legislativa se proyecta hacia la comunidad- pueda resultar afectada por una decisión legislativa; ello coadyuvará al imperio de la seguridad jurídica, consagrada como valor constitucional en el artículo 1 Cn.”.*

Aunado a lo anterior, el Convenio prevé la perforación de ocho pozos profundos, acto que es previsto como una obligación para la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada; sobre este punto es menester hacer unas breves acotaciones.

Como lo establece la regulación constitucional en su artículo 120, le corresponde a la Asamblea Legislativa conocer sobre las concesiones referidas a la explotación de obras públicas, tales como muelles, ferrocarriles, Canals u ***otras obras materiales de uso público***. Tal y como se desprende de la estructura textual de dicha norma, nos encontramos ante una disposición ***numerus apertus***; es decir, que la denominación de obras materiales que desarrolla no es agotada o cerrada, puesto que contiene una cláusula que permite que sean incorporados otras obras que no son previstas expresamente.

En este sentido, el Convenio prevé una serie de explotación de obras materiales, específicamente obras hidráulicas, puesto que se prevé la perforación, equipamiento y aforo de ocho pozos profundos; es decir, la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada se encuentra obligada a penetrar el subsuelo, introducir tuberías, y demás infraestructura que debe incorporarse para el debido funcionamiento de un pozo.

Por lo tanto, este tipo de actos (tanto la perforación de pozos como la extracción de agua freática), deben ser autorizados mediante una concesión legislativa, ya que debe ser la colectividad, a través de sus representantes, quienes deben decidir sobre la explotación de bienes que, por su especial naturaleza, tienden a generar beneficios colectivos.

Con todos los argumentos esgrimidos, afirmamos que la perforación de pozos y la extracción de agua subterránea constituyen actos que deben ser autorizados mediante una

concesión legislativa; que, debido a la característica del bien negociado en el Convenio en mención, ANDA no respetó el principio de legalidad positiva, puesto que ejecutó funciones que no posee;

### **VIII. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

Las medidas cautelares han sido entendidas como disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo.

Esta figura descansa en el derecho constitucional a una tutela judicial efectiva; puesto que, al existir la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora; y no dictarse las mismas, se estaría vulnerando el derecho fundamental mencionado, puesto que se corre el riesgo de dictar una sentencia con efectos nugatorios, dado que la esfera de la realidad objeto de la resolución definitiva ha cambiado, por lo que no tendría la fuerza necesaria para extender sus efectos plenamente.

En este sentido, la Sala ya se ha pronunciado en Auto de Admisión 37-2015 sobre la oportuna adopción de medidas cautelares en procesos de Inconstitucionalidad, como el presente, de la siguiente forma: “para procurar la eficacia de los procesos constitucionales, lo que además de referirse a la posibilidad de cumplimiento efectivo de la sentencia del caso, incluye la obligación de disponer lo necesario para impedir que la tramitación procesal genere perjuicios irreparables o de difícil reparación sobre los principios, derechos, bienes o contenidos constitucionales en juego. De este modo, es claro que no es imprescindible que un sujeto procesal solicite a esta Sala decretar las medidas cautelares que estime útiles y pertinentes, porque esta atribución es inherente a la potestad jurisdiccional que se ejerce en los procesos constitucionales; además deriva del carácter público de estos procesos y de su finalidad de defensa objetiva de la Constitución, así como de las características propias de las decisiones precautorias a disposición del tribunal”.

También, el auto de admisión antes mencionado, continúa versando de la siguiente forma: “se pondera el interés público como un elemento objetivo ineludible para que operen las medidas cautelares. El interés público resulta ser una limitante para la adopción de dichas medidas, pues la medida cautelar no debe adoptarse cuando su imposición

produzca o amenace causar mayores perjuicios ciertos e irreparables a los intereses colectivos, que los que su aplicación generaría a los intereses particulares. En este contexto, el juicio para la imposición de una medida cautelar se convierte básicamente en un juicio de ponderación de los daños que su adopción podría causar a los intereses públicos cuya tutela debe procurar el Estado, para el caso de no adoptarse la suspensión cautelar o levantarse la ya acordada. No obstante lo anterior, la tarea fundamental de este tribunal es procurar regularidad constitucional, para lo cual tutela el interés público y el interés de los particulares, intentando en todo momento y a través de todos sus actos un equilibrio a efecto de conseguir el mayor grado de protección a los derechos fundamentales y a la estructura del Estado y sus instituciones que, en definitiva, se encamina hacia el mismo fin: la persona humana, como integrante de la sociedad y como origen y fin de la actividad del Estado (art. 1 Cn.)”.

Ahora bien, recordemos que las medidas cautelares son **accesorias**, ya que no tienen un fin en sí mismas, dependiendo de una pretensión principal y sujetas a las contingencias y vicisitudes de ella; además, son **provisionales**, puesto que pueden modificarse o suprimirse si cambian las circunstancias dadas al tiempo de decretarlas; y, son **proporcionales**, debido a que estas deben estar en adecuada relación con el hecho que se imputa y con lo que se busca garantizar.

Aunado a tales características, el principio que rige a las medidas cautelares es el de *Rebus Sic Stantibus* (estando así las cosas), el cual implica que las medidas cautelares no son pétreas, dado que es posible su alteración, variación y aún su revocación, siempre que se altere el estado sustancial de los datos por los cuales se adoptaron.

Asimismo, para la adopción de estas es imprescindible la fundamentación de los criterios señalados por la Sala de lo Constitucional, siendo el *Fumus Boni Iuris* y el *Periculum In Mora*. Del primero se alega la apariencia del buen derecho, mientras que el segundo implica el peligro de fuga y el peligro de obstaculización en el proceso jurisdiccional.

En el presente caso, consideramos que se cumplen los criterios de adopción de la tutela cautelar; ya que ANDA, ejercitando facultades que no le competen, ha destinado, asignado, reservado o concesionado agua del subsuelo, el cual es propiedad del Estado,

para que la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada la explote para la edificación del proyecto urbanístico “Ciudad Valle el Ángel”, contrariando los preceptos constitucionales que dictan que la entidad competente para el otorgamiento de bienes públicos para la explotación de los mismos es la Asamblea Legislativa (artículos 86, 103 y 131 ordinal 31 de la Constitución). Con esta argumentación se fundamenta el criterio de *fumus boni iuris*, ya que se aprecia una probable violación a las normas jurídicas que se proponen como parámetro de control en la presente demanda de inconstitucionalidad.

Con respecto al *periculum in mora*, razonamos que existe un peligro inminente que, en caso de dictarse sentencia estimatoria, esta podría tener efectos nugatorios, ya que perdería eficacia práctica en la realidad, puesto que el no otorgamiento de medidas cautelares crearía un espacio de oportunidad para la utilización efectiva del agua subterránea, significando la ejecución de la concesión otorgada por ANDA a favor de la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada.

Por tanto, ante la probabilidad positiva de violación a los preceptos constitucionales y dado que la ausencia de una medida cautelar implicaría que, durante el periodo de duración del proceso, se produciría la efectiva violación a las normas constitucionales por la eficacia del acto impugnado, lo cual haría nugatoria la sentencia; solicitamos ante su digna autoridad la medida cautelar consistente en ordenar a la autoridad responsable del acto impugnado, que suspenda los efectos positivos que del mismo se originen, así como la suspensión de los actos conexos al Convenio (factibilidad).

#### **IX. PETITORIO:**

Sobre la base de lo expuesto, solicitamos a esta honorable Sala de lo Constitucional:

1. Que se admita la presente demanda y sus anexos; en consecuencia, se inicie el procedimiento de inconstitucionalidad, de conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales;
2. Se nos tenga por parte en el carácter que comparecemos;
3. Se pida informe detallado a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) sobre el acto concreto que se considera inconstitucional;
4. Se corra traslado al Fiscal General de la República para que rinda informe;

5. Se dicte como medida cautelar: ordenar a la autoridad responsable del acto impugnado, que suspenda los efectos positivos que del mismo se originen, así como la suspensión de los actos conexos al Convenio (factibilidad);

6. Que se declare, mediante sentencia, ha lugar a la inconstitucionalidad del Convenio de Cooperación entre la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y Dueñas Hermanos Limitada, para la Perforación de Ocho Pozos Profundos y Desarrollo de Obras Complementarias, Proyecto Ciudad Valle el Ángel, Municipio de Apopa, Departamento de San salvador

Señalamos para oír notificaciones la dirección siguiente: Calle Colima, Número 22, Colonia Miramonte, San Salvador, Tel. 2523-5273

Correo electrónico: acarlos.flores1@gmail.com

San Salvador, 4 de octubre de dos mil diecinueve.